

Provincia de Catamarca



CÁMARA DE SENADORES

Mesa General de Entrada y Salida

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO

LETRA: C

NUMERO: 260

AÑO: 2026

Iniciador: Cámara de Diputados. JUAN CARLOS LEDESMA .
Tipo: LEY
Extracto: "REGIMEN JURIDICO PARA LA PREVENCION Y SANCION DEL USO INDEBIDO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y DEEPFAKES SEXUALES EN LA PROVINCIA DE CATAMARCA".
Fecha: 20 Ago. 2026
Hora: 08:43:59.771683



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Catamarca



SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 19 AGO 2026

NOTA C.D.P. N°

040

260
Señor
Presidente de la Cámara de Senadores
de la Provincia de Catamarca
Ing. Rubén Dusso
SU DESPACHO:

Me es grato dirigirme a Usted, a efectos de remitirle -para su tratamiento- el texto adjunto del proyecto de Ley sobre ***"Régimen Jurídico para la prevención y sanción del uso indebido de inteligencia artificial y deepfakes sexuales en la provincia de Catamarca"***, que obtuviera media sanción de este Cuerpo en la Décima Primera Sesión Ordinaria, llevada a cabo el 19 de agosto del corriente año.

A tal efecto acompaña a la presente, la documentación correspondiente.

Con tal motivo, saludo a usted atentamente.




NOELIA PAOLA FEDELI
PRESIDENTA
CAMARA DE DIPUTADOS
CATAMARCA



**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

**"REGIMEN JURÍDICO PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN
DEL USO INDEBIDO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y
DEEPPAKES SEXUALES EN LA PROVINCIA DE
CATAMARCA"**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un marco legal para la prevención, detección, regulación y sanción contravencional del uso indebido de inteligencia artificial para la creación, difusión o almacenamiento con fines de difusión de contenido audiovisual, imágenes, audios o representaciones digitales alteradas, simuladas o generadas mediante deepfakes sexuales en la provincia de Catamarca.

ARTÍCULO 2º.- Definiciones. A los fines de esta ley, se establecen las siguientes definiciones:

- a) deepfake: contenido audiovisual, imagen, audio, video o representación digital generado, alterado o manipulado mediante inteligencia artificial u otra tecnología análoga, que simula la apariencia, voz, identidad o comportamiento de una persona;
- b) deepfake sexual: contenido generado, alterado o manipulado mediante inteligencia artificial u otra tecnología análoga que represente o simule a una persona en situaciones de contenido sexual, íntimo o de desnudez, sin su consentimiento;





- c) uso indebido de inteligencia artificial: utilización de herramientas de inteligencia artificial para generar, manipular, alterar, difundir, distribuir, publicar, exhibir, comercializar o poner a disposición de terceros deepfakes sexuales que afecten la dignidad, intimidad, identidad, honor, reputación o tranquilidad personal de una persona;
- d) consentimiento expreso: autorización previa, libre, específica, informada e inequívoca de la persona involucrada;
- e) víctima: persona cuya imagen, voz, identidad o representación digital ha sido utilizada sin su consentimiento en los contenidos comprendidos en la presente ley.

TÍTULO II

PROHIBICIÓN Y RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 3°.- Prohibición del uso de deepfakes sexuales. Prohíbase la creación, manipulación, alteración, difusión, distribución, publicación, exhibición, comercialización, almacenamiento con fines de difusión o puesta a disposición de terceros de deepfakes sexuales en la provincia de Catamarca, sin el consentimiento expreso de la persona involucrada, siempre que el hecho no constituya delito.

ARTÍCULO 4°.- Cooperación con plataformas digitales y redes sociales. El Estado Provincial puede promover acuerdos de cooperación con plataformas digitales, sitios web, redes sociales, empresas tecnológicas, organismos públicos, instituciones educativas, universidades y organizaciones especializadas, a los fines de facilitar mecanismos de denuncia, orientación, detección, remoción, bloqueo o desindexación de contenidos comprendidos en la presente ley, conforme a la legislación vigente y sin perjuicio de las competencias judiciales correspondientes.





TÍTULO III RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 5º.- Incorporación al Código de Faltas. Incorporase al Código de Faltas de la Provincia de Catamarca Ley N° 5171, dentro del Capítulo II del Título VI, en la denominación "Faltas contra los Derechos Personalísimos", como artículo 105 quáter, el siguiente texto:

"ARTICULO 105 quáter.- Difusión no consentida de representaciones íntimas digitales. Quien creare, produjere, manipulare, alterar, difundiere, distribuyere, publicare, exhibiere, comercializare o pusiere a disposición de terceros, por cualquier medio, imágenes, audios, videos o cualquier otra representación digital de contenido íntimo, sexual o de desnudez, real, editada, simulada o generada mediante inteligencia artificial u otra tecnología análoga, en la que se identifique o pueda identificarse a una persona, sin su consentimiento expreso, siempre que el hecho no constituya delito, será sancionado con multa de diez (10) a cincuenta (50) Unidades de Multa (U.M.) o con el cumplimiento de tareas comunitarias, de acuerdo con la gravedad de la falta.

La sanción será de multa de veinte (20) a cien (100) Unidades de Multa (U.M.) arresto de hasta treinta (30) días o cumplimiento de tareas comunitarias, cuando la conducta:

- a) se realizará con finalidad de hostigamiento, humillación, intimidación, amenaza, extorsión, lucro o venganza;
- b) se cometiere en el marco de una relación de pareja, ex pareja, vínculo familiar, laboral, educativo, institucional o de subordinación;
- c) afectare a niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad o personas en situación de especial vulnerabilidad;
- d) se difundiere por redes sociales, sitios web, servicios de mensajería, plataformas digitales o cualquier otro medio que facilite su propagación masiva;





- e) la autoridad competente podrá ordenar, cuando corresponda, el cese de la difusión y la eliminación del contenido que se encuentre bajo control de la persona infractora, sin perjuicio de las medidas que pudieren corresponder por vía judicial;
- f) cuando de las actuaciones surjan hechos que pudieren constituir delito de acción pública, la autoridad interviniente deberá ponerlo en conocimiento del Ministerio Público Fiscal competente".

ARTÍCULO 6º.- Agravantes. A los fines de la graduación de la sanción prevista en el Artículo 105 quáter del código de Faltas de la Provincia de Catamarca, la autoridad de aplicación debe valorar especialmente:

- a) la difusión masiva del contenido en redes sociales, sitios web, servicios de mensajería, foros o grupos públicos;
- b) la afectación de niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad o personas en situación de especial vulnerabilidad;
- c) la existencia de ánimo de lucro, hostigamiento, humillación, intimidación, amenaza, extorsión o venganza.
- d) el empleo de herramientas tecnológicas que incrementan el realismo del contenido o dificulten su identificación como material falso, simulado o manipulado.

ARTÍCULO 7º. – Responsabilidad ulterior. La aplicación de las sanciones contravencionales previstas en la presente ley no obsta al ejercicio de las acciones civiles, administrativas, disciplinarias o penales que pudieren corresponder conforme a la legislación vigente.





TÍTULO IV

PREVENCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 8º. – Creación del Observatorio Provincial de Violencia Digital. Crease el Observatorio Provincial de Violencia Digital, bajo la órbita del Poder Ejecutivo Provincial, con el objeto de:

- a) Recopilar datos y elaborar informes sobre la violencia digital, deepfakes sexuales y uso indebido de inteligencia artificial;
- b) Brindar orientación y acompañamiento a las víctimas, a través de los organismos competentes;
- c) Implementar campañas de concientización sobre los riesgos del uso indebido de inteligencia artificial;
- d) Coordinar acciones de prevención, capacitación y abordaje institucional con organismos públicos, instituciones educativas, universidades, organizaciones de la sociedad civil y entidades especializadas.

El Observatorio no tiene facultades de investigación penal ni puede requerir información protegida por secreto legal, correspondiendo dichas funciones exclusivamente a las autoridades judiciales y al Ministerio Público Fiscal, conforme a la legislación vigente.

ARTÍCULO 9º.- Asistencia a víctimas. Las víctimas de deepfakes sexuales tienen derecho a:

- a) orientación y asesoramiento legal gratuito por parte de los organismos competentes;
- b) acompañamiento psicológico y contención emocional brindados por organismos competentes;
- c) protección de identidad y datos personales, garantizando la confidencialidad de las denuncias y actuaciones;
- d) orientación para solicitar la remoción, bloqueo o desindexación del contenido, cuando corresponda.





TÍTULO V

COOPERACIÓN TECNOLÓGICA Y EDUCACIÓN

ARTÍCULO 10.- Colaboración con empresas tecnológicas. El Estado Provincial puede promover acuerdos de cooperación con empresas tecnológicas, plataformas digitales, redes sociales, instituciones académicas y organizaciones especialidades para:

- a) desarrollar o facilitar herramientas de prevención, detección y abordaje de deepfakes sexuales en entornos digitales;
- b) fomentar la capacitación en ciberseguridad; violencia digital, consentimiento, intimidad, protección de datos personales y uso responsable de inteligencia artificial;
- c) establecer canales de orientación y cooperación para la remoción, bloque o desindexación contenidos, conforme a la legislación vigente y sin perjuicio de las competencias judiciales correspondientes.

ARTÍCULO 11.- Educación y sensibilización. El poder Ejecutivo Provincial, a través de los organismos competentes, debe promover la incorporación progresiva de contenidos sobre violencia digital, privacidad, consentimiento, identidad digital, protección de datos personales y uso responsable de inteligencia artificial en los programas educativos de nivel secundario de la provincia.

Asimismo, puede promover convenios con instituciones de educación superior y universidades para el desarrollo de actividades de capacitación, investigación y sensibilización sobre la temática.





TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 12.- Autoridad competente. Las faltas incorporadas por la presente ley se tramitan conforme al procedimiento previsto en el Código de Faltas de la Provincia de Catamarca, Ley N° 5171, y quedan sujetas a la intervención de las autoridades competentes en materia contravencional.

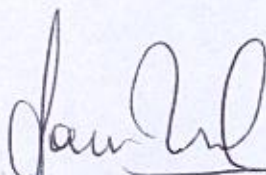
El Poder Ejecutivo Provincial, a través de los organismos competentes, tiene a su cargo las acciones de prevención, concientización, capacitación, asistencia y cooperación previstas en la presente ley.

ARTÍCULO 13.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo Provincial debe reglamentar la presente ley dentro de los noventa (90) días contados desde su promulgación.

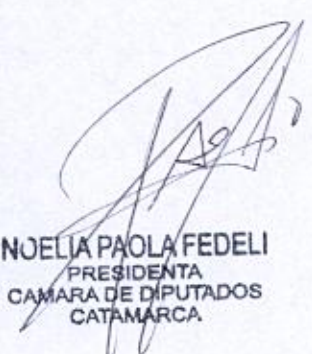
ARTÍCULO 14.- Vigencia. La presente ley entra en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Catamarca.

ARTÍCULO 15.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.


Dra. LAURA LIZ REYNOSO
SECRETARIA PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS




NOELIA PAOLA FEDELI
PRESIDENTA
CAMARA DE DIPUTADOS
CATAMARCA

Nº DE DESPACHO:

RECIBIDO:
VENCIMIENTO:.....



Provincia de Catamarca

CÁMARA DE DIPUTADOS
SECRETARÍA PARLAMENTARIA

Expte. Nº

030

GDE

EX-2025-00004430- -HCDCAT-DPLJC

Año

2025

Iniciador

DIPUTADO PROVINCIAL: JUAN CARLOS LEDESMA

Tipo de proyecto

LEY

Extracto

“Régimen Jurídico para la Prevención y Sanción del uso indebido de Inteligencia Artificial y Deepfakes Sexuales en la Provincia de Catamarca”.

ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL


Dra. FIGUEROA VANESA JOHANNA
DIRECTORA DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS



EXPTE N°: 030/2025

EX-2025-00004430- -HCDCAT-DPLJC

INICIADOR: DIPUTADO JUAN CARLOS LEDESMA

FUNDAMENTOS:

En la era digital, el avance de la inteligencia artificial (IA) ha transformado múltiples aspectos de la sociedad, desde la educación hasta la medicina y el entretenimiento. Sin embargo, estos avances tecnológicos también han generado nuevos desafíos y amenazas, entre los cuales se destaca la producción y difusión de deepfakes sexuales, una forma de manipulación audiovisual que puede vulnerar gravemente la intimidad, la dignidad y los derechos fundamentales de las personas.

El término deepfake hace referencia a contenido audiovisual alterado mediante IA, con la capacidad de simular la apariencia, voz o comportamiento de una persona real. Cuando esta tecnología es utilizada con fines sexuales sin consentimiento, se convierte en una herramienta de violencia digital, permitiendo la creación de imágenes y videos pornográficos falsos, que pueden ser utilizados para extorsión, acoso, humillación pública y manipulación psicológica.

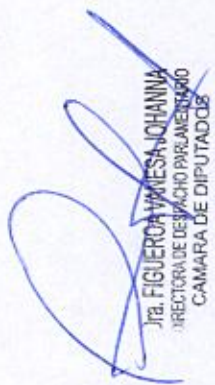
El presente proyecto de ley busca establecer un marco legal en la provincia de Catamarca para prevenir, regular y sancionar el uso indebido de la IA en la producción de deepfakes sexuales, protegiendo los derechos de las personas afectadas y estableciendo responsabilidades para plataformas digitales y redes sociales en la detección y eliminación de este tipo de contenido.

2. EL IMPACTO DE LOS DEEPFAKES SEXUALES EN LA SOCIEDAD

El uso de deepfakes sexuales constituye una forma de violencia digital con graves consecuencias psicológicas, sociales y legales. Su impacto afecta tanto a personas individuales como a la sociedad en su conjunto, generando un clima de desprotección y vulnerabilidad en los espacios digitales.

Modalidades de Uso Indebido de Deepfakes Sexuales




Jta. FIGUEROA VIVES, JOHANNA
DIRECTORA DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS



Los deepfakes sexuales pueden ser utilizados de diferentes maneras para causar daño a una persona:

Extorsión y chantaje ("sextorsión")

Creación de imágenes o videos falsos con contenido sexual, utilizados para exigir dinero o favores personales a cambio de no difundirlos.

Difamación y acoso digital

Uso de deepfakes sexuales para humillar o exponer públicamente a una persona en redes sociales o foros de internet.

Pornografía no consentida

Alteración de imágenes o videos para incluir el rostro de una persona en contenido pornográfico sin su autorización.

Violencia de género digital

En la mayoría de los casos, las víctimas son mujeres y adolescentes, expuestas a situaciones de ciberacoso y violencia machista.

Manipulación psicológica y falsificación de pruebas

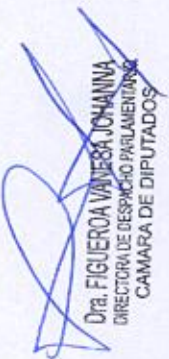
Uso de deepfakes para engañar a terceros, generando falsas acusaciones o fabricando pruebas de situaciones inexistentes.

Consecuencias para las Víctimas

Los efectos de los deepfakes sexuales pueden ser devastadores para las personas afectadas, incluyendo:

Deterioro psicológico: Ansiedad, depresión y estrés postraumático.




Dra. FIGUEROA VANEZA JOHANNA
DIRECTORA DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS



Afectación de la reputación: Consecuencias en la vida profesional y personal.

Estigmatización social: Aislamiento y discriminación dentro de la comunidad.

Riesgo de daño físico: En casos de acoso extremo, las víctimas pueden sufrir agresiones.

Justificación del Marco Normativo

El presente proyecto de ley se fundamenta en tres pilares esenciales:

1. Protección de los derechos humanos y la privacidad

La manipulación de imágenes y videos sin consentimiento vulnera derechos fundamentales como la intimidad, la dignidad y el honor de las personas.

2. Responsabilidad de las plataformas digitales y redes sociales

Las empresas tecnológicas deben implementar medidas de detección y eliminación inmediata de deepfakes sexuales, evitando su difusión masiva.

Sanción efectiva a los responsables

La legislación provincial debe establecer penas severas para la producción y distribución de deepfakes sexuales, asegurando una respuesta judicial efectiva para las víctimas.

Para abordar esta problemática, el proyecto de ley propone:

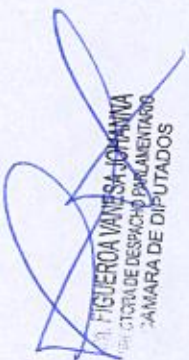
Penalización del Uso Indebido de Deepfakes Sexuales

Creación y difusión de deepfakes sexuales sin consentimiento: Penas de 2 a 5 años de prisión.

Extorsión o acoso mediante deepfakes: Penas de 5 a 8 años de prisión.

Comercialización de contenido deepfake sexual: Penas de 3 a 6 años de prisión.




MARÍA FIGUEROA VANEZA JOHANNA
SECRETARÍA DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS



Almacenamiento o posesión de deepfakes sexuales sin consentimiento:
Multas y prisión de 1 a 3 años.

El uso indebido de la inteligencia artificial para la producción de deepfakes sexuales es una nueva forma de violencia digital, que puede destruir la vida de una persona en cuestión de horas. La ausencia de regulaciones específicas deja a las víctimas en un estado de vulnerabilidad, sin herramientas legales eficaces para defenderse.

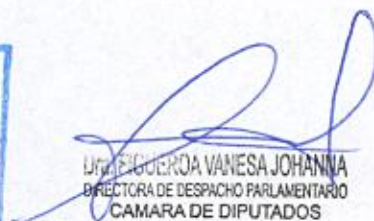
Catamarca debe asumir un rol pionero en la lucha contra los delitos digitales, estableciendo normas claras y sanciones contundentes para quienes utilicen la IA con fines de acoso, extorsión o violencia sexual.

Este proyecto de ley no solo busca sancionar a los responsables, sino también proteger a las víctimas, garantizar su acceso a la justicia y generar conciencia sobre los riesgos de la manipulación digital.

En un mundo donde la tecnología avanza a pasos agigantados, la protección de la dignidad humana debe estar por encima de cualquier innovación digital.

Por todo lo expuesto, se solicita la aprobación del presente proyecto de ley.




DRA. FIGUEROA VANESA JOHANNA
DIRECTORA DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS



**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

**“RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL USO
INDEBIDO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y DEEPFAKES SEXUALES EN
LA PROVINCIA DE CATAMARCA”**

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES



ARTÍCULO 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un marco legal para la prevención, detección, regulación y sanción del uso indebido de inteligencia artificial (IA) para la creación, difusión o almacenamiento de contenido audiovisual alterado mediante deepfakes sexuales en la provincia de Catamarca.



ARTÍCULO 2°.- Definiciones. A los fines de esta ley, se establecen las siguientes definiciones:

1. Deepfake: Contenido audiovisual, imagen, audio o video generado o modificado mediante IA, con el fin de simular la apariencia, voz o comportamiento de una persona real.
2. Deepfake Sexual: Toda imagen, video o audio generado con IA que simule, altere o manipule contenido de carácter sexual o erótico, afectando la identidad o dignidad de una persona sin su consentimiento.
3. Uso Indebido de IA: Cualquier aplicación de IA que genere, manipule o distribuya deepfakes con intenciones difamatorias, extorsivas, intimidatorias o de acoso.
4. Consentimiento Expreso: Autorización escrita, voluntaria y debidamente acreditada de la persona involucrada en el contenido audiovisual.

[Firma]
Dra. FIGUEROA VANESA JOHANNA
DIRECTORA DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

5. Víctima: Persona cuya imagen, voz o representación ha sido utilizada sin su consentimiento para la generación y difusión de deepfakes sexuales.

TÍTULO II - PROHIBICIÓN Y RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 3°.- Prohibición del Uso de Deepfakes Sexuales. Queda terminantemente prohibida la creación, distribución, almacenamiento y difusión de deepfakes sexuales en la provincia de Catamarca, sin el consentimiento expreso de las personas involucradas.

ARTÍCULO 4°.- Responsabilidad de Plataformas Digitales y Redes Sociales. Las plataformas digitales, sitios web y redes sociales que operen en la provincia deberán:

1. Implementar mecanismos de detección y eliminación inmediata de contenido deepfake sexual denunciado.
2. Facilitar a las autoridades judiciales información sobre usuarios que generen, compartan o almacenen deepfakes sexuales.
3. Adoptar medidas de seguridad y verificación para evitar la difusión de contenido ilegal.

TÍTULO III - RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 5°.- Tipificación del Delito. Se incorpora al Código de Faltas y Código Penal Provincial la figura del uso indebido de IA con fines sexuales, estableciendo las siguientes penas:

1. Creación de deepfakes sexuales sin consentimiento: Pena de 2 a 5 años de prisión.

2. Distribución o comercialización de deepfakes sexuales: Pena de 3 a 6 años de prisión.
3. Uso con fines de extorsión, acoso o violencia digital: Pena de 5 a 8 años de prisión.
4. Almacenamiento de contenido deepfake sexual sin consentimiento: Pena de 1 a 3 años de prisión o multa equivalente a 200 veces el salario mínimo vital y móvil (SMVM).

Cuando la víctima sea menor de edad, la pena se incrementará en un tercio del mínimo y del máximo previstos.

ARTÍCULO 6°.- Agravantes. Las penas establecidas en el artículo anterior se agravarán en un 50% cuando:

1. El deepfake sexual sea difundido masivamente en redes sociales, foros o grupos públicos.
2. La víctima sea funcionario/a público/a, menor de edad o persona en situación de vulnerabilidad.
3. Exista ánimo de lucro con la producción o difusión del contenido.
4. Se empleen herramientas de IA con altos niveles de realismo para engañar a terceros.

ARTÍCULO 7°.- Responsabilidad Civil. Las víctimas de deepfakes sexuales tendrán derecho a demandar a los responsables por daños y perjuicios, exigiendo:

1. Eliminación inmediata del contenido de todas las plataformas digitales.
2. Retracción pública por parte del infractor.
3. Indemnización económica, determinada según el daño moral, psicológico y social causado.

TÍTULO IV - PREVENCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS



12. FIGUEROA VANESA JOHANNA
DIRECTORA DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS



ARTÍCULO 8°.- Creación del Observatorio Provincial de Violencia Digital.

Se crea el Observatorio Provincial de Violencia Digital, bajo la órbita del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos de Catamarca, con el objetivo de:

1. Recopilar datos y elaborar informes sobre la incidencia de deepfakes sexuales en la provincia.
2. Brindar asesoramiento y acompañamiento a víctimas.
3. Implementar campañas de concientización sobre los riesgos del uso indebido de IA.
4. Coordinar con fuerzas de seguridad la detección y sanción de delitos relacionados con deepfakes sexuales.

ARTÍCULO 9°.- Asistencia a Víctimas. Las víctimas de deepfakes sexuales tendrán derecho a:

1. Asesoramiento legal gratuito, proporcionado por la Asesoría y Defensoría Pública de Catamarca.
2. Acompañamiento psicológico y contención emocional, brindado por organismos de salud pública.
3. Protección de identidad y datos personales, garantizando la confidencialidad de las denuncias.

TÍTULO V - COOPERACIÓN TECNOLÓGICA Y EDUCACIÓN

ARTÍCULO 10.- Colaboración con Empresas Tecnológicas. El Estado provincial promoverá acuerdos con empresas tecnológicas para:



[Handwritten signature]
Dra. FIGUEROA VANESA JOHANNA
DIRECTORA DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS



1. Desarrollar herramientas de detección de deepfakes sexuales en plataformas digitales.
2. Fomentar la capacitación en ciberseguridad para funcionarios y fuerzas de seguridad.
3. Implementar un registro de usuarios sancionados por la generación de deepfakes sexuales.

ARTÍCULO 11.- Educación y Sensibilización. Se incorporarán contenidos sobre violencia digital, privacidad y consentimiento en entornos digitales en los programas educativos de nivel secundario y universitario de la provincia.

TÍTULO VI - DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 12.- Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos de Catamarca o el organismo que en su futuro lo reemplace será la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 13.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo provincial reglamentará la presente ley dentro de los 90 días posteriores a su promulgación.

ARTÍCULO 14.- Vigencia. Esta ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Catamarca.

FIRMA: DIPUTADO JUAN CARLOS LEDESMA

Digitally signed by GDE Diputados Catamarca
DN: cn=GDE Diputados Catamarca, c=AR, o=Poder Legislativo
Camara de Diputados, ou=Secretaria Administrativa,
serialNumber=CUIT 30668077710
Date: 2024.02.20 13:22:09 -03'00'

Juan Carlos Ledesma Diputado
DIPUTADO PROVINCIAL LEDESMA JUAN CARLOS
Presidencia de la Cámara de Diputados de Catamarca



[Signature]
Dra. FIGUEROA VANESA JOHANNA
DIRECTORA DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

N.º DE ORDEN: 50 043/26

EXpte N.º: 030/2025

EX-2025-00004430- -HCD CAT-DPLJC

EMITIDO: 30/07/2026

VENCIMIENTO: 06/10/2026



DESPACHO DE COMISIÓN

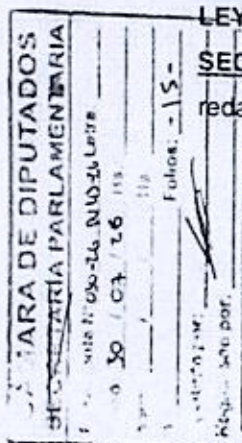
En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 28 días del mes de julio del año 2026, se constituye la Comisión de **LEGISLACIÓN GENERAL** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca -con quórum legal- con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY** iniciado por el **DIPUTADO JUAN CARLOS LEDESMA**, que se tramita por expte. N.º 030/2025, caratulado: "**RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL USO INDEBIDO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y DEEPFAKES SEXUALES EN LA PROVINCIA DE CATAMARCA**".

Luego de su correspondiente análisis esta comisión:

RESUELVE

PRIMERO: Aconsejar al Cuerpo la Aprobación en General del presente proyecto de **LEY**.

SEGUNDO: En Particular, introducir modificaciones a su articulado el que queda redactado de la siguiente manera:



EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY



**"RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN CONTRAVENCIONAL
DEL USO INDEBIDO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y DEEPFAKES SEXUALES
EN LA PROVINCIA DE CATAMARCA"**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un marco legal para la prevención, detección, regulación y sanción contravencional del uso indebido de



Dña. FIGUEROA VANESA JOHANNA
DIRECTORA DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

Escaneado con CamScanner



inteligencia artificial para la creación, difusión o almacenamiento con fines de difusión de contenido audiovisual, imágenes, audios o representaciones digitales alteradas, simuladas o generadas mediante deepfakes sexuales en la provincia de Catamarca.

ARTÍCULO 2°.- Definiciones. A los fines de esta ley, se establecen las siguientes definiciones:

- a) deepfake: contenido audiovisual, imagen, audio, video o representación digital generado, alterado o manipulado mediante inteligencia artificial u otra tecnología análoga, que simula la apariencia, voz, identidad o comportamiento de una persona;
- b) deepfake sexual: contenido generado, alterado o manipulado mediante inteligencia artificial u otra tecnología análoga que represente o simule a una persona en situaciones de contenido sexual, íntimo o de desnudez, sin su consentimiento;
- c) uso indebido de inteligencia artificial: utilización de herramientas de inteligencia artificial para generar, manipular, alterar, difundir, distribuir, publicar, exhibir, comercializar o poner a disposición de terceros deepfakes sexuales que afecten la dignidad, intimidad, identidad, honor, reputación o tranquilidad personal de una persona;
- d) consentimiento expreso: autorización previa, libre, específica, informada e inequívoca de la persona involucrada;
- e) víctima: persona cuya imagen, voz, identidad o representación digital ha sido utilizada sin su consentimiento en los contenidos comprendidos en la presente ley.

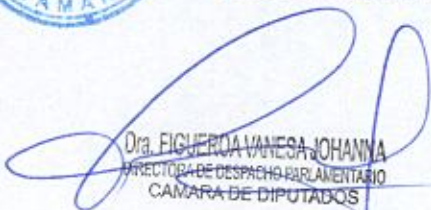
TÍTULO II

PROHIBICIÓN Y RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 3°.- Prohibición del uso de deepfakes sexuales. Prohibase la creación, manipulación, alteración, difusión, distribución, publicación, exhibición, comercialización, almacenamiento con fines de difusión o puesta a disposición de terceros de deepfakes sexuales en la provincia de Catamarca, sin el consentimiento expreso de la persona involucrada, siempre que el hecho no constituya delito.

ARTÍCULO 4°.- Cooperación con plataformas digitales y redes sociales. El Estado provincial puede promover acuerdos de cooperación con plataformas digitales, sitios web, redes sociales, empresas tecnológicas, organismos públicos, instituciones educativas, universidades y organizaciones especializadas, a los fines de facilitar mecanismos de denuncia, orientación, detección, remoción, bloqueo o desindexación de contenidos comprendidos en la presente ley, conforme a la legislación vigente y sin perjuicio de las competencias judiciales correspondientes.




Dra. FIGUEROA VANESA JOHANNA
DIRECTORA DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

TÍTULO III

RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 5°.- Incorporación al Código de Faltas. Incorpórase al Código de Faltas de la Provincia de Catamarca Ley N° 5171, dentro del Capítulo II del Título VI, en la denominación "Faltas contra los Derechos Personalísimos", como Artículo 105 quáter, el siguiente texto:

"ARTÍCULO 105 quáter.- Difusión no consentida de representaciones íntimas digitales. Quien creare, produjere, manipulare, alterar, difundiere, distribuyere, publicare, exhibiere, comercializare o pusiere a disposición de terceros, por cualquier medio, imágenes, audios, videos o cualquier otra representación digital de contenido íntimo, sexual o de desnudez, real, editada, simulada o generada mediante inteligencia artificial u otra tecnología análoga, en la que se identifique o pueda identificarse a una persona, sin su consentimiento expreso, siempre que el hecho no constituya delito, será sancionado con multa de diez (10) a cincuenta (50) Unidades de Multa (U.M.) o con el cumplimiento de tareas comunitarias, de acuerdo con la gravedad de la falta.

La sanción será de multa de veinte (20) a cien (100) Unidades de Multa (U.M.), arresto de hasta treinta (30) días o cumplimiento de tareas comunitarias, cuando la conducta:

- a) se realizare con finalidad de hostigamiento, humillación, intimidación, amenaza, extorsión, lucro o venganza;
- b) se cometiere en el marco de una relación de pareja, ex pareja, vínculo familiar, laboral, educativo, institucional o de subordinación;
- c) afectare a niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad o personas en situación de especial vulnerabilidad;
- d) se difundiere por redes sociales, sitios web, servicios de mensajería, plataformas digitales o cualquier otro medio que facilite su propagación masiva.
- e) La autoridad competente podrá ordenar, cuando corresponda, el cese de la difusión y la eliminación del contenido que se encuentre bajo control de la persona infractora, sin perjuicio de las medidas que pudieren corresponder por vía judicial.
- f) Cuando de las actuaciones surjan hechos que pudieren constituir delito de acción pública, la autoridad interviniente deberá ponerlos en conocimiento del Ministerio Público Fiscal competente.

ARTÍCULO 6°.- Agravantes. A los fines de la graduación de la sanción prevista en el Artículo 105 quáter del Código de Faltas de la Provincia de Catamarca, la autoridad de aplicación debe valorar especialmente:

- a) la difusión masiva del contenido en redes sociales, sitios web, servicios de mensajería, foros o grupos públicos;
- b) la afectación de niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad o personas en situación de especial vulnerabilidad;



DR. FIGUEROA VANESA JOHANNA
DIRECTORA DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

Escaneado con CamScanner

- c) la existencia de ánimo de lucro, hostigamiento, humillación, intimidación, amenaza, extorsión o venganza;
- d) el empleo de herramientas tecnológicas que incrementen el realismo del contenido o dificulten su identificación como material falso, simulado o manipulado.

ARTÍCULO 7°.- Responsabilidad ulterior. La aplicación de las sanciones contravencionales previstas en la presente ley no obsta al ejercicio de las acciones civiles, administrativas, disciplinarias o penales que pudieren corresponder conforme a la legislación vigente.

TÍTULO IV

PREVENCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 8°.- Creación del Observatorio Provincial de Violencia Digital. Créase el Observatorio Provincial de Violencia Digital, bajo la órbita del Poder Ejecutivo Provincial, con el objeto de:

- a) recopilar datos y elaborar informes sobre violencia digital, deepfakes sexuales y uso indebido de inteligencia artificial;
- b) brindar orientación y acompañamiento a las víctimas, a través de los organismos competentes;
- c) implementar campañas de concientización sobre los riesgos del uso indebido de inteligencia artificial;
- d) coordinar acciones de prevención, capacitación y abordaje institucional con organismos públicos, instituciones educativas, universidades, organizaciones de la sociedad civil y entidades especializadas.

El Observatorio no tiene facultades de investigación penal ni puede requerir información protegida por secreto legal, correspondiendo dichas funciones exclusivamente a las autoridades judiciales y al Ministerio Público Fiscal, conforme a la legislación vigente.

ARTÍCULO 9°.- Asistencia a víctimas. Las víctimas de deepfakes sexuales tienen derecho a:

- a) orientación y asesoramiento legal gratuito por parte de los organismos competentes;
- b) acompañamiento psicológico y contención emocional brindados por organismos de salud pública;
- c) protección de identidad y datos personales, garantizando la confidencialidad de las denuncias y actuaciones;
- d) orientación para solicitar la remoción, bloqueo o desindexación del contenido, cuando corresponda.



Dra. RIVERA VANESA JOHANNA
DIRECTORA DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

Escaneado con CamScanner

TÍTULO V

COOPERACIÓN TECNOLÓGICA Y EDUCACIÓN

ARTÍCULO 10.- Colaboración con empresas tecnológicas. El Estado provincial puede promover acuerdos de cooperación con empresas tecnológicas, plataformas digitales, redes sociales, instituciones académicas y organizaciones especializadas para:

- a) desarrollar o facilitar herramientas de prevención, detección y abordaje de deepfakes sexuales en entornos digitales;
- b) fomentar la capacitación en ciberseguridad, violencia digital, consentimiento, intimidad, protección de datos personales y uso responsable de inteligencia artificial;
- c) establecer canales de orientación y cooperación para la remoción, bloqueo o desindexación de contenidos, conforme a la legislación vigente y sin perjuicio de las competencias judiciales correspondientes.

ARTÍCULO 11.- Educación y sensibilización. El Poder Ejecutivo Provincial, a través de los organismos competentes, debe promover la incorporación progresiva de contenidos sobre violencia digital, privacidad, consentimiento, identidad digital, protección de datos personales y uso responsable de inteligencia artificial en los programas educativos de nivel secundario de la provincia.

Asimismo, puede promover convenios con instituciones de educación superior y universidades para el desarrollo de actividades de capacitación, investigación y sensibilización sobre la temática.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 12.- Autoridad competente. Las faltas incorporadas por la presente ley se tramitan conforme al procedimiento previsto en el Código de Faltas de la Provincia de Catamarca, Ley N° 5171, y quedan sujetas a la intervención de las autoridades competentes en materia contravencional.

El Poder Ejecutivo Provincial, a través de los organismos competentes, tiene a su cargo las acciones de prevención, concientización, capacitación, asistencia y cooperación previstas en la presente ley.

ARTÍCULO 13.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo Provincial debe reglamentar la presente ley dentro de los noventa (90) días contados desde su promulgación.

ARTÍCULO 14.- Vigencia. La presente ley entra en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Catamarca.



[Firma]
DRA. FLORENCIA VARELA JOMANNA
DIRECTORA DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

Escaneado con CamScanner

ARTÍCULO 15.- De forma.

TERCERO: Designar como miembro informante al DIPUTADO EXEQUIEL MORENO.



GERMAN SCOLAMIERI
SECRETARIO
COMISION DE LEGISLACION GENERAL

NATALIA ELIZABETH SASETA
DIPUTADA PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

MARIA CECILIA BARROS
DIPUTADA PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

GLADYS DEL V. MORI
DIPUTADA PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

TIAGO PUENTE
Diputado Provincial
Provincia de Catamarca

Dra. MARIA DE LOS ANGELES HERR
DIPUTADA PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

EXEQUIEL MORENO
PRESIDENTE
COMISION DE LEGISLACION GENERAL

MARIA NATALIA PONFERRADA
DIPUTADA PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS



ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL

Dra. FIGUEROA VANESA JOHANNA
DIRECTORA DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS